



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00133-2011-Q/TC

ICA

ASOCIACIÓN MUTUALISTA
SANITARIA DEL PERÚ (AMSP)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2011

VISTO

El recurso de queja presentado por la Asociación Mutualista Sanitaria del Perú (AMSP); y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que de lo señalado en el párrafo anterior se desprende que la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) se condiciona a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, el juez constitucional haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el que, de ser denegatorio en segunda instancia, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal para que, en instancia especializada, se resuelvan.
3. Que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha referido que una resolución denegatoria que habilita su competencia puede ser tanto una sentencia sobre el fondo como un auto que termina el debate jurisdiccional, si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma.
4. Que según lo previsto en el artículo 19º del CPCConst., y los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde con el marco constitucional y legal vigente.
5. Que el Tribunal al admitir el recurso de queja sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a las antes señalada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00133-2011-Q/TC

ICA

ASOCIACIÓN MUTUALISTA
SANITARIA DEL PERÚ (AMSP)

6. Que en el presente caso este Colegiado advierte que en el proceso de amparo que iniciara doña Rosa Hortencia Giraldo de Sifuentes contra la ahora parte recurrente, la Sala Mixta Descentralizada Mixta de Pisco, a través de la Resolución de fecha 7 de abril de 2011 (cuestionada a través del RAC), confirmando la apelada declaró *“la nulidad de todo lo actuado, en consecuencia DÉJESE sin efecto la medida cautelar dictada con la resolución uno de folios 100/105 con todo los demás al respecto contiene; en los seguidos por Rosa Hortencia Giraldo De Sifuentes con la asociación Mutualista Sanitarios del Perú, sobre medida cautelar de innovar”* (sic).

Esto significa que el debate jurisdiccional sobre el tema de fondo no ha concluido, esto es, que el proceso de amparo iniciado por doña Rosa Hortencia Giraldo de Sifuentes contra la Asociación Mutualista Sanitaria del Perú (AMSP) continúa en curso.

7. Que estando a lo señalado en los considerandos precedentes, el presente recurso de queja debe ser desestimado, debiendo disponerse la continuación del proceso de amparo según su estado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR